



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO EL VERGER

872 *EDICTO APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE EL VERGER*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de servicio del cementerio municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE EL VERGER

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- JUSTIFICACIÓN

El artículo 26.1 a) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece como servicio municipal obligatorio el de "cementerio", y los Ayuntamientos, en base al artículo 4.1 a) de la misma Ley y el artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales disponen de potestad reglamentaria y de autoorganización de los servicios de su competencia.

2.- NORMATIVA DE APLICACIÓN

Los cementerios municipales de la Comunidad Valenciana se rigen por lo establecido en el Decreto 39/2005, de 25 de febrero del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las prácticas de policía mortuoria en el ámbito de la comunidad autónoma, con las modificaciones introducidas mediante Decreto 195/2009, de 30 de octubre del Consell.

3.- CONCEPCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

Teniendo la consideración los cementerios de bienes de dominio público, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, así como los pronunciamientos de la jurisprudencia, es incompatible con los principios de imprescriptibilidad e inalienabilidad de los bienes de dominio público, la concesión de derechos a perpetuidad, por lo que es la concesión temporal, por el plazo máximo



legal, del derecho a la concesión de sepulturas, sin perjuicio de nueva concesión a favor de los herederos del título original, para lo que se puede establecer un derecho preferente.

Esta limitación no debe obviar el derecho perpetuo de conservación de los restos de sus familiares por los titulares de las sepulturas que lo serán en el Cementerio Municipal, de una u otra forma.

En coherencia con lo manifestado, parece inevitable proscribir la transmisión a título oneroso de los derechos sobre las sepulturas.

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CEMENTERIO

Artículo 1

EL Ayuntamiento de el Verger podrá ejercer la totalidad de las competencias de gestión, administración y organización del cementerio y sus instalaciones auxiliares mediante las modalidades de gestión directa o de gestión indirecta, todo eso según lo previsto en el arte. 85 LBRL, pudiéndose adoptar cualquiera de las modalidades previstas en él.

Asimismo, las obras e instalaciones que deban realizarse según el Plan de Inversiones y Modernización del cementerio, así como la posterior gestión y explotación, podrán desarrollarse mediante cualquiera de las modalidades previstas en materia de contratación administrativa.

Artículo 2

El cementerio existente en el Verger, junto a sus instalaciones complementarias, se considera como bien de dominio público afecto a un servicio público, según el artículo 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, correspondiendo a esta Administración las siguientes competencias:

- a) La estructura orgánica del servicio, su planificación y su ordenamiento.
- b) La reposición, conservación, limpieza y mantenimiento.
- c) La imposición y exacción de tributos, con arreglo a la ordenanza fiscal correspondiente, y la regulación de las condiciones de uso y disfrute de las unidades de enterramiento.
- d) La distribución de las zonas y concesiones del derecho de enterramiento en las diferentes clases de sepulturas.
- e) Organización del personal adscrito al servicio del cementerio.
- f) La administración, inspección y control estadístico.

Artículo 3

Los servicios a prestar por el Ayuntamiento serán los siguientes:



- a) Asignación de espacios para enterramientos: nichos, osarios o columbarios, capillas familiares, panteones u otros por medio de la expedición del título de Derecho Funerario.
- b) Registro de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios que pudieran realizarse.
- c) Comunicación a la autoridad judicial del lugar e inhumación de finados incurso en diligencias judiciales.
- d) Liquidación de las tasas que correspondan a cada servicio que se preste.
- e) Expedir las certificaciones y títulos que se solicitan, así como anotar las transmisiones correspondientes.
- f) Expedir las licencias de exhumación, inhumación, traslados y semejantes.
- g) Construcción de sepulturas (nichos, osarios o columbarios) y la habilitación de zonas para la construcción por terceros de panteones, capillas familiares, etc., autorización, inspección y control de cuantas obras, construcciones, ornamentación y otros puedan realizarse por terceros.
- h) Inhumaciones, exhumaciones, traslados, así como la reducción tanto de cadáveres como de restos.
- i) Acondicionamiento y limpieza del Cementerio.
- j) Dispondrá de las instalaciones mínimas a las que hace referencia el artículo 48 del Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, con las adaptaciones requeridas tras la modificación aprobada por Decreto 195/2009, de 30 de octubre, del Consell.
- k) Velará por el mantenimiento del orden y a tal efecto:
 1. Establecerá los horarios pertinentes de visitas, atención al público y prestación de servicios, teniendo en cuenta las distintas épocas del año.
 2. No se permitirá la entrada en el Cementerio de vehículos que no sean los del servicio municipal, los propios de servicios funerarios, de minusválidos con autorización municipal, y los que deban transportar materiales o pertenezcan a entidades concesionarias de obras, tanto municipales como de particulares, demostrando siempre respeto con los servicios que se prestan y con el entorno.
 3. No se permitirá la entrada de perros u otros animales salvo los que tengan la función de los renombrados perros guía. Los propietarios de los animales serán responsables de cuantas molestias o daños pudieran producir.
 4. Ejercerá la función de vigilancia general del cementerio, pero no será responsable de los robos, roturas u otros desperfectos ocasionados por terceros a lápidas, objetos de ornamentación, flores y a otros efectos de propiedad particular.

En el cementerio se habilitará un lugar para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en la fosa común.



TÍTULO II.

DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 4

El régimen del personal adscrito al servicio de cementerio se ajustará a la normativa aplicable al resto de empleados de la corporación.

En el negociado correspondiente se recopilará la documentación relativa al cementerio y se prestarán los servicios administrativos, en concreto se realizarán por el mencionado organismo las siguientes atribuciones:

- a. Inventario general del recinto.
- b. Llevanza y custodia de los libros de registro de las diferentes unidades de enterramiento.
- c. La administración del fichero de nichos, panteones y resto de sepulturas.
- d. Concesión de licencias administrativas para inhumaciones, exhumaciones, traslados, cambios de titularidad, realización de obras particulares y demás servicios que puedan prestarse en el cementerio.

Artículo 5

Es obligación del personal adscrito al servicio de cementerio la realización de los trabajos propios de su cargo, sin que por eso pueda percibir ningún tipo de remuneración.

Queda totalmente prohibido al personal del Ayuntamiento realizar cualquiera actividad que genere tráfico mercantil, en cualquiera de sus formas, ni con los particulares ni con las empresas.

Artículo 6

El personal al servicio del cementerio estará obligado a la conservación de los utensilios y herrajes afectos al trabajo.

Artículo 7

El personal al servicio del cementerio mantendrá en las condiciones convenientes sanitarias el recinto, sus instalaciones y demás dependencias.

Artículo 8

El personal al servicio del cementerio impedirá que nadie maltrate el mobiliario, los árboles y las plantas del interior del cementerio así como de las existentes en la fachada exterior, en este sentido se efectuará la correspondiente denuncia de los infractores.



Artículo 9

El personal al servicio del cementerio deberá procurar que se instalen en lugares estratégicos papeleras o contenedores para depositar las flores marchitas y los deshechos que puedan depositar los particulares.

Artículo 10

El personal al servicio del cementerio no podrá abandonar o ausentarse de su puesto de trabajo durante las horas hábiles legalmente establecidas, excepto cuando sea reemplazado por otro.

Artículo 11

Queda totalmente prohibido hacer entrega de restos humanos adscritos al osario o procedentes de autopsias, aunque procedan de personas desconocidas, a profesionales o estudiantes de medicina, excepto cuando presenten la correspondiente autorización legal expedida por el órgano competente.

Artículo 12

Las funciones de los peones operarios del cementerio serán las siguientes:

- a. Trasladar o acompañar los cadáveres y restos cadavéricos desde la puerta del cementerio a la sala-depósito o al lugar de enterramiento.
- b. Practicar el entierro en los distintos tipos de sepulturas, así como la exhumación de cadáveres o restos y, en su caso, realizar las oportunas reducciones.
- c. Trasladar los cadáveres de un lugar a otro del cementerio, con la autorización previa de la corporación, teniendo en cuenta el tiempo mínimo de enterramiento aprobado para traslados.
- d. La retirada de lápidas, cruces o losas para realizar cualquier trabajo de enterramiento, exhumaciones o traslados, que serán a cargo del titular.

Artículo 13.

La limpieza del cementerio consistirá, entre otras, en la realización de las siguientes funciones:

- a. Retirar los ramos y coronas de flores que por su aspecto así lo aconsejan, al menos una vez a la semana y conducirlos al lugar que se destine para su tratamiento como residuo.
- b. Barrer las aceras, los corredores, los vestíbulos, los monumentos propiedad de la Corporación y los espacios exteriores al cementerio que se consideren necesarios para el buen estado de la necrópolis.
- c. Retirar los objetos que se desprendan de las sepulturas y depositarlos en el lugar apropiado por si son reclamados por sus propietarios.
- d. La conservación de los nichos.

Artículo 14



Los empleados municipales deberán tener siempre dispuestas las sepulturas que sean necesarias para efectuar la inhumación en nicho o equivalente y en todo momento se evitará interrumpir el entierro por esta causa.

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 15

Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado, de no ser así se tomarán las medidas convenientes para expulsarlos del recinto.

El recinto del cementerio y su contenido quedan salvaguardados por el derecho a la intimidad previsto en el arte. 18 de la Constitución Española y en este sentido la realización de fotografías, filmaciones, audiciones y otros usos semejantes estarán sujetos a autorización municipal previa.

Las inscripciones funerarias y las obras deberán estar de acuerdo con el respecto al recinto y su función y de ninguna manera podrán ser ofensivas para credo, raza o religión.

No se permitirá el reparto de publicidad, ni estará permitida la venta ambulante en el interior ni en los alrededores del Cementerio, salvo en los lugares y fechas autorizados por el Ayuntamiento.

Los usuarios del cementerio podrán realizar, en los términos que prevé el arte. 35 LRJAP y PAC, cualquier tipo de reclamación o sugerencia respecto del funcionamiento, organización y gestión del cementerio.

Los nichos que se construyan por el Ayuntamiento en el cementerio se ajustarán a las prescripciones técnicas y sanitarias exigidas por el RPSM y normativa de desarrollo que apruebe el Estado o la comunidad autónoma.

Artículo 16

El adjudicatario del Derecho Funerario tendrá las siguientes obligaciones específicas, además de las generales:

- a) Obligación de conservar el justificante del Derecho Funerario expedido, que deberá acreditar siempre que solicita la prestación de cualquier servicio o la autorización para hacer obras. En caso de que el justificante se haya extraviado, podrá solicitarse copia o certificación que acredite la titularidad de la concesión.
- b) Obligación de disponer u ordenar lo necesario para asegurar la conservación y limpieza y el aspecto exterior de la unidad de entierro, limpieza de lápidas y su espacio de jardín, en su caso, no permitiendo que las flores u otros elementos ornamentales afeen el aspecto de la unidad de enterramiento.

TÍTULO IV

DERECHOS DE CONCESIÓN SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO



CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 17

El derecho funerario sobre unidades de enterramiento consiste en el uso privativo de un bien de titularidad pública para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas, durante el tiempo establecido en el título de concesión, conforme a las prescripciones de la presente ordenanza y las normas generales sobre concesiones administrativas.

El derecho funerario tiene como causa y finalidad el sepelio de cadáveres o restos humanos y, por tanto, tan sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción.

El derecho funerario en el cementerio municipal será concedido por el Ayuntamiento de el Verger, mediante la oportuna autorización y previa la liquidación y pago de las obligaciones tributarias que en cada caso señale la ordenanza fiscal y, se mantendrá con sujeción a los deberes y obligaciones que se establecen en la presente reglamentación.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento correrá con los gastos de enterramiento de los indigentes que fallezcan en su término municipal.

Artículo 18

1.- Podrán ser titulares del Derecho Funerario:

- a) Las personas físicas.
- b) Las comunidades religiosas, establecimientos benéficos y hospitales, reconocidos como tales por el Estado, el Gobierno Autónomo, para uso exclusivo de sus miembros, asilados o acogidos.
- c) Las corporaciones, fundaciones o asociaciones, legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros y empleados.
- d) Las agrupaciones de las personas físicas en régimen de cotitularidad amparadas en la legislación civil. El derecho lo podrá ejercer cualquiera de los asociados.

2.- El título del derecho funerario contendrá los siguientes particulares:

- a) Los datos que identifiquen la sepultura.
- b) Derechos iniciales satisfechos por la misma.
- c) Fecha de la adjudicación, nombre de la calle y número de la fila de los nichos, panteones, capillas familiares y osarios-columbarios.
- d) Nombre y apellidos, domicilio y NIF del titular de la misma.
- e) Designación del beneficiario "mortis causa", en su caso.
- f) Nombre y apellidos de las personas a cuyo cadáver o restos se refieran las inhumaciones, exhumaciones y traslados y fechas de tales operaciones, así como el grupo en que se encuentre clasificado conforme al RPSM.

Artículo 19

La titularidad del Derecho Funerario se podrá transmitir en las siguientes condiciones:



1.-Transmisiones ínter vivos:

La transmisión ínter vivos del derecho sólo podrá hacerse a personas unidas al titular por vínculo de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo grado, debiendo constar la declaración de voluntad del cedente y la aceptación del nuevo titular.

Se permite asimismo la cesión a favor de las comunidades y personas jurídicas señaladas en los apartados b) y c) del apartado primero del artículo anterior.

2.-Transmisiones mortis causa:

- a) En caso de muerte de un cónyuge debe entenderse que el ejercicio del Derecho Funerario recae en el cónyuge superviviente.
- b) En el supuesto de cotitularidad, al morir uno de los dos, la parte proporcional de su derecho pasará a sus herederos legítimos, de acuerdo con las normas de sucesión.
- c) El titular, en el momento de la adjudicación o en cualquiera momento posterior, podrá determinar que conste en el registro correspondiente el beneficiario heredero que crea conveniente para el caso de su muerte.
- d) No obstante prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la última designación hecha ante el Ayuntamiento si se acredita por el interesado que tal cláusula es última voluntad del titular sobre este particular.
- e) En defecto de beneficiario sucederá en el derecho el heredero testamentario y a falta de ambos la sucesión del derecho funerario se deferirá conforme a las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil.
- f) En el supuesto de ser varios los llamados a la sucesión y acreditada tal condición deberán, en comparecencia ante el negociado o mediante instrumento público, determinar cuál de ellos es el beneficiario del derecho funerario.
- g) De no existir beneficiario o acuerdo unánime para la designación de un solo continuador del derecho, quedarán las instalaciones comunes y las indivisibles en condominio de todos los nuevos cotitulares con la obligación de costear los gastos que afecten a toda la construcción por partes iguales. No obstante el título será único e irá a nombre de una sola persona que se designe por mayoría o, en su defecto, el de mayor edad, que representará ante el Ayuntamiento a la comunidad y cuyo domicilio será el que a todos los efectos se considerará como el legal, si bien en el mismo figurará el nombre de todos los titulares.
- h) Dado que se trata de un derecho civil, cualquier conflicto entre titulares deberá solucionarse por vía de jurisdicción civil en la que no es competente el Ayuntamiento, ya que el cambio de titularidad se produce siempre sin perjuicio de terceros.

No estarán permitidas las transacciones entre particulares de cualquiera derecho de uso de las unidades de enterramiento, siendo sólo transmisible previa autorización del Ayuntamiento en los supuestos recogidos en la presente ordenanza.

Artículo 20



La ejecución de cualquier clase de obras en el recinto del cementerio requerirá el cumplimiento por parte de los contratistas ejecutores de obras de las siguientes normas:

1. Los trabajos preparatorios con piedra y mármoles no se podrán efectuar en el recinto.
2. La preparación de los materiales para la construcción se deberá realizar en el lugar designado, con la protección que en cada caso se considere necesaria.
3. Los depósitos de materiales, herrajes, tierras y agua se situarán en los puntos que no dificulten la circulación o el paso de las calles del recinto.
4. Los elementos auxiliares necesarios para la construcción se colocarán de manera que no afecten a plantas, mobiliario o sepulturas adyacentes.
5. Los herrajes móviles adscritos a la construcción se deberán depositar diariamente en cobertizos o depósitos para su mejor conservación y orden del recinto, prohibiéndose el uso de herrajes o material del Ayuntamiento sin autorización expresa.
6. Finalizadas las obras los contratistas deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y a la retirada de los elementos sobrantes.

Artículo 21

No se permitirá la construcción de parterres o plantaciones, o ubicación de tiestos en el entorno de las sepulturas, excepto las construidas expresamente por el Ayuntamiento o las autorizadas por éste mediante la correspondiente licencia.

La instalación de parterres, jardineras y otros ornamentos funerarios en las sepulturas no deberán entorpecer la limpieza y realización de los trabajos.

Las plantaciones se considerarán como accesorias a las construcciones y no podrán invadir las calles ni perjudicar las construcciones vecinas y su conservación será a cargo del titular de las mismas.

Artículo 22

La atención externa de los ornamentos y revestimientos de las sepulturas va con cargo a los titulares de éstas. Finalizadas las tareas se deberán depositar los restos de objetos y material inservible en los lugares habilitados con esta finalidad.

CAPITULO II PLAZO Y PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LA CONCESIÓN SOBRE LAS UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Artículo 23

El derecho funerario sobre los nichos, columbarios, capillas y panteones construidos en el cementerio será objeto de concesión por un plazo de 50 años, de conformidad con el art. 93.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio del Estado.

La adjudicación de la concesión del derecho funerario para la utilización de nicho o columbario requerirá la presentación de la solicitud pertinente suscrita por el interesado en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, acompañada del certificado de



defunción y previo abono de la liquidación provisional de la tasa, el encargado del registro expedirá la autorización para la prestación del servicio. Mensualmente se elevarán al órgano competente los resúmenes de las autorizaciones de servicios y las liquidaciones definitivas para la aprobación por el mismo de las adjudicaciones de las concesiones de los derechos funerarios sobre los nichos y columbarios, expidiéndose entonces el título concesional.

Finalizado el plazo de la concesión, los interesados particulares titulares del Derecho Funerario sobre el mismo dispondrán de un plazo de seis meses para renovar la concesión por plazo igual al inicialmente concedido, previa notificación personal a los mismos, o publicación del hecho en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia si no es posible la localización de estos, considerándose que, transcurrido el mismo sin manifestación en contra, desean finalizar la relación concesional.

Para obtener la renovación de la concesión en el supuesto previsto en el párrafo anterior, se deberá proceder al adeudo de los derechos que, en su caso, señale la oportuna Ordenanza Fiscal.

En el caso de no optar por la renovación de la concesión los restos que ocupen los nichos pasarán al osario general de que se disponga a este efecto.

Una vez finalizado el plazo de la concesión, o la de su renovación, la sepultura revertirá totalmente a disposición del Ayuntamiento, sin que ello pueda dar lugar a indemnización o ningún derecho a favor del titular del derecho funerario extinto.

Artículo 24

Las adjudicaciones de los nichos se realizarán por orden riguroso de hora de defunción y, será correlativa iniciándose desde la parte inferior (fila 1) en orden ascendente hasta la parte superior (fila 4). En el supuesto de coincidir dos o más servicios en el mismo día, prevalecerá el horario de defunción.

El Ayuntamiento de el Verger, se reserva la facultad de alterar el mencionado orden, con el fin de evitar ampliaciones y nuevas construcciones de nichos hasta que no se ocupen la totalidad de las tramas vacantes.

El Ayuntamiento podrá destinar algunos nichos de las filas superiores a fosa común, con destino a la inhumación de cadáveres o restos de personas indigentes, y aquellas inhumaciones, exhumaciones y traslados que sean ordenados por la Autoridad Judicial.

El enterramiento de indigentes se acordará por el órgano competente previa tramitación del expediente abreviado en el que se acredite la situación de indigencia, para lo cual se recabará de los Servicios Sociales municipales informe sobre las circunstancias personales y económicas respecto del difunto y su entorno familiar.

Artículo 25

Se producirá la caducidad de la concesión y revertirá en tal caso al Ayuntamiento el derecho funerario:



- a) Por estado ruinoso de la unidad de enterramiento cuando su conservación corresponda a su titular.

Se considerará que las construcciones están en estado de ruina cuando no puedan ser reparadas por medios normales o cuando el coste de la reparación sea superior al cincuenta por ciento del coste estimado a precios actuales para su construcción.

Declaradas en estado de ruina las sepulturas objeto del expediente, el Ayuntamiento ordenará la exhumación del cadáver para su inmediata inhumación en el lugar que determine el titular del derecho funerario, previo requerimiento que con este fin se le hará de forma fehaciente. En el caso de que el titular no dispusiese nada a este respecto, la inhumación se realizará en el osario general del mismo cementerio.

Acabada la exhumación de los restos, las sepulturas en estado de ruina serán derribadas por el Ayuntamiento a su cargo y de modo inmediato.

La exhumación para la inmediata inhumación así como el derribo de las sepulturas no darán, por sí mismos, lugar a ningún tipo de indemnización.

- b) Por el transcurso del plazo señalado para la ejecución de las obras de construcción de panteones o capillas familiares, sin haberse concluido las mismas.
- c) Por el transcurso del plazo de la concesión sin que se hubiera optado por su renovación.
- d) Por voluntad del titular de la concesión manifestada de forma explícita o cuando a su solicitud de traslado de restos la unidad de enterramiento quede vacía.

En este último supuesto el Ayuntamiento reintegrará al titular de la concesión un porcentaje de la cantidad que se hubiese satisfecho sobre la tasa por ocupación con arreglo a la siguiente escala y baremo:

- .- 75% si no hubiesen transcurrido 10 años desde su adjudicación.
- .- 50% si hubiesen transcurrido entre 10 y 20 años desde su adjudicación.
- .- 15% si hubiesen transcurrido entre 20 y 30 años desde su adjudicación.

El expediente administrativo de extinción en los supuestos a), b) y c) se tramitará como expediente contradictorio con citación al titular cuyo domicilio sea conocido, o de no serlo, con publicidad en el BOP, concediendo un plazo de treinta días para que los titulares puedan alegar su derecho. La comparecencia con el compromiso de llevar a cabo las obras de construcción o reparación o solicitando la renovación, interrumpirá el expediente que se archivará sin más trámite cumplidos los compromisos en el plazo concedido al efecto. En otro caso se declarará la extinción y se realizará el traslado de restos.

CAPÍTULO III DE LAS FOSAS

Artículo 26

No se permitirán nuevas inhumaciones en fosas. Las existentes irán siendo eliminadas por finalización de los períodos concesionales o por sustitución del derecho concesional sobre las mismas por derecho sobre un nicho.



TÍTULO V

CAPÍTULO I DEL GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO

Artículo 27

El cementerio estará abierto al público todos los días durante el horario que el Ayuntamiento haya acordado fijar, según las estaciones del año.

El horario se fijará en el correspondiente tablero de anuncios situado a la entrada del cementerio.

Durante la época de Todos los Santos, se establecerá un horario especial que se concretará cada año por parte del Ayuntamiento según el día de la semana de esta festividad.

Artículo 28

Las funerarias o los particulares están obligados a comunicar al personal del cementerio, al menos, con tres horas de antelación, la llegada del cadáver, para que dicho encargado tenga tiempo para proceder a su recepción en la forma más adecuada.

Artículo 29

Se impedirá la entrada al cementerio a toda persona o grupo de personas que por su estado u otras causas puedan turbar la tranquilidad del recinto o que afecten mínimamente a las reglas del decoro.

Artículo 30

Queda prohibida la entrada de perros, caballerías, animales de cualquier clase y carruajes o vehículos de motor, excepto para personas minusválidas y vehículos fúnebres.

Artículo 31

Es obligatorio comunicar al personal del cementerio la entrada o salida de lápidas, cruces, etc. Previamente a la instalación de las lápidas, cruces y otros elementos se le comunicará a dicho personal y, después de haberlas colocado, comprobará la correcta colocación y que no haya causado daños a otros enterramientos.

Para sacar del recinto los mencionados objetos deberá exhibirse el permiso del propietario ordenando la retirada.

Artículo 32

- a) Se permitirán las segundas inhumaciones en sepulturas que llevan al menos



ocupadas un mínimo de dos años o cinco años según el grupo en el que esté clasificado el cadáver.

- b) En los meses de julio, agosto y septiembre no se permiten traslados de una sepultura a otra del Cementerio municipal.
- c) El día 31 de octubre las segundas inhumaciones deberán realizarse fuera del horario de apertura al público. No se permiten traslados durante los días 30 y 31 de octubre. Esta norma se aplicará para los días 24, 26 y 31 de diciembre.
- d) Queda prohibida la situación de reserva de los nichos que queden vacíos a instancia de sus titulares, viniendo obligados éstos a ponerlos a disposición del Ayuntamiento, prohibiéndose las transacciones de los mismos entre particulares.
- e) Los particulares que deseen colocar lápidas o revestimientos en sepulturas deberán obtener el correspondiente permiso municipal, y serán los únicos responsables de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la colocación de dichos elementos.
- f) No se permitirá la colocación de lápidas en sepulturas que hayan sido costeadas por la Administración, como es el caso de inhumaciones de indigentes, o casos semejantes.
- g) En los nichos que carezcan de lápida por cualquier circunstancia, se inscribirá en el tabicado o losa, el nombre y apellidos de la o las personas inhumadas en él.

CAPÍTULO II DE LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 33

Para autorizar la inhumación de un cadáver, fetos, miembros procedentes de amputaciones y restos de más de cinco años, se deberá presentar la documentación acreditativa de los extremos siguientes:

- a) Licencia municipal expedida por el Negociado del Servicio de Cementerio, con el pago previo de las tasas correspondientes.
- b) Para la reinhumación de restos procedentes de otro término municipal se presentará, además, permiso de traslado expedido por la Delegación Territorial de la Sanidad.
- c) Los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones serán inhumados en fosa común, con la certificación del facultativo expedido por la clínica, sanatorio u hospital que acredite su procedencia, salvo que a petición de interesado se solicite su inhumación en otra unidad de entierro de la que sea titular.

CAPÍTULO III DE LOS ENTIERROS

Artículo 34

La inhumación o entierro de un cadáver se efectuará en el plazo que disponga el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.



Después de depositado un cadáver en un nicho se tapaná de manera que quede hermético.

Artículo 35

Cuando el título estuviere extendido a nombre de comunidad religiosa u hospitalaria o a nombre de entidad legalmente constituida, la inhumación precisará certificación expedida por la dirección de la misma, comprensiva de que el fallecido pertenecía a aquella comunidad o era asilado o acogido a ella

CAPÍTULO IV DE LAS EXHUMACIONES, REINHUMACIONES, AGRUPAMIENTOS Y TRASLADOS

Artículo 36

Las exhumaciones sólo podrán efectuarse, con la oportuna autorización municipal, y el pago previo de la tasa que establece el Ordenanza fiscal.

Artículo 37

Ningún cadáver podrá ser exhumado o trasladado antes de haber transcurrido dos o cinco años desde el entierro, según el grupo en el que esté clasificado según el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Se exceptúan del requisito de los plazos generales para las exhumaciones los siguientes supuestos:

- a) Las decretadas por resolución judicial que se llevarán a cabo en virtud del mandamiento correspondiente.
- b) La de los cadáveres que hubieren sido embalsamados o vayan a serlo en el momento de la exhumación.

Artículo 38

No podrá retirarse ningún objeto que haya tenido contacto directo con los cadáveres. Los restos de los féretros, mortajas o ropas procedentes de las exhumaciones serán eliminados en hornos crematorios.

Artículo 39

Las lápidas, losas, cruces y otros objetos permitidos que estén acomodados en los nichos o sepulturas que estén desempleadas con motivo de exhumaciones quedarán bajo la custodia del Ayuntamiento durante el plazo de un mes, sin ninguna responsabilidad con respecto a su conservación. Transcurrido el mencionado plazo el Ayuntamiento podrá disponer libremente de ellos y de su destino.

Artículo 40



El concesionario de panteón o nicho podrá proceder al agrupamiento de los restos de sus familiares de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Policía Sanitaria Mortuoria.

Cuando no sea posible la inhumación de un cadáver en una sepultura por no haber transcurrido los plazos que se determinan en el artículo 44 desde la última inhumación, se concederá con carácter temporal un nicho por el plazo mínimo según su clasificación, transcurrido el cual sin causa que justifique la prórroga, se trasladará de oficio el cadáver o restos a la primera sepultura, en cuyo título se habrá consignado la suspensión de toda operación hasta que se haya hecho el traslado.

Cuando tenga lugar la inhumación en una sepultura que contenga otros cadáveres o restos se procederá en el mismo acto, a la reducción de ellos, sólo a petición expresa del titular, debiendo tener lugar esta operación antes del acto del enterramiento y en presencia del titular.

Artículo 41

Se permite el traslado de restos cadavéricos dentro del mismo cementerio, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 42

Cuando por razones de interés público, con motivo de obras, habilitación de pasos entre secciones de un cementerio u otras causas deba suprimirse alguna unidad de enterramiento, el Ayuntamiento concederá a su titular otra de similares características y con respeto de los mismos derechos que se hubieran tenido respecto de la anterior. Se procederá a efectuar las exhumaciones y reinhumaciones a que hubiera lugar sin coste alguno para el interesado.

CAPÍTULO V DE LA INSTALACIÓN DE LÁPIDAS, CRUCES, LOSAS Y OTROS OBJETOS

Artículo 43

Los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos podrán transcribirse en cualquiera idioma, salvando el debido decoro respeto del recinto, haciendo totalmente responsable al titular del derecho funerario de cualquiera inscripción que pueda lesionar posibles derechos a terceros.

Artículo 44

EL Ayuntamiento no será responsable de los posibles robos o desperfectos que puedan producirse en las sepulturas u objetos que se depositan junto a ellas.

Artículo 45

Las lápidas, cruces y losas podrán llevar sujetos una jardinera o búcaro. Asimismo podrá autorizarse la colocación en los nichos de un marco de vidrio que no sobresalga de la línea de fachada.



Queda prohibida la colocación de cualquier otro objeto no mencionado en el presente Reglamento, excepto autorización expresa del Alcalde o Concejal delegado, con la solicitud previa del interesado.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 46

Las infracciones se tipifican en graves y leves.

a) Tendrán la consideración de infracciones graves:

- 1) Aquellas a que hace referencia como muy graves el artículo 58 del Decreto 39/2005.
- 2) Los barullos, altercados, reuniones tumultuosas, alborotos, perturbaciones del entorno o dentro de los cementerios que impidan la prestación de servicios o que afectan muy gravemente a la tranquilidad del recinto o la realización de las actividades propias de los cementerios a las personas que tienen derecho a ejercerlas.
- 3) La producción de acciones que de manera muy grave impidan un séquito mortuorio o la utilización de los servicios propios de los cementerios
- 4) Los actos que deterioran gravemente las instalaciones, equipamientos de las unidades de entierro y de los cementerios y su mobiliario, la ruptura o deterioro de los cruces, emblemas, lápidas, etc.
- 5) La continua o severa falta de mantenimiento de las unidades de entierro que provoque caso de ruina o de aspecto deplorable o que muestre abandono del mantenimiento al que está obligado el titular del Derecho Funerario, quedará sujeto a la instrucción de expediente sancionador con aplicación de las normas correspondientes.
- 6) La profanación de sepulturas o la realización en el cementerio de actividades rituales que sean contrarias y ofensivas a cualquiera creencia o religión.

b) Serán infracciones leves las descritas seguidamente, según la menor intensidad de las perturbaciones y los daños ocasionados:

- 1) Las de la Policía Sanitaria Mortuoria a la que hace referencia el artículo 58 del Decreto 39/2005 del Consejo de la Generalidad Valenciana y que no tengan el carácter de graves.
- 2) Ensuciar otras lápidas aparte de la del titular.
- 3) Hurto de flores u ornamentos.
- 4) La utilización incorrecta del mobiliario del Cementerio.
- 5) El mal uso de las escalas y utensilios
- 6) El no dejar las escalas y utensilios en los lugares habilitados a este efecto, produciendo peligro de ruptura.



Las infracciones serán sancionadas con multas en las cuantías y graduaciones que estén reguladas en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO VIII

DE LAS TASAS A APLICAR

Artículo 47

El régimen jurídico de la tasa que deba aplicarse, tanto por el aprovechamiento del dominio público como por la prestación de servicios funerarios, se regulará en el Ordenanza fiscal correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada toda norma local que sea contraria a la presente.

DISPOSICION FINAL I

Este reglamento se ajustará, en todo caso, a las siguientes disposiciones:

El Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consejo de la Generalidad, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las Prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el Ámbito de la Comunidad Valenciana, modificado por Decreto 195/2009, de 30 de octubre, el Reglamento de Bienes y Servicios, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio.

El Decreto de 17 de junio de 1955 que aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

La Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local número 7/1985, de 2 de abril y posteriormente la normativa sobre función pública.

DISPOSICIÓN FINAL II.

El presente Reglamento entrará en vigor según lo dispuesto en el arte. 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, en relación con el arte. 70.2 de la mencionada norma.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En El Verger, a 23 de enero de 2018

El Alcalde.- Josep Basili Salort Bertomeu.